



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/5612/2025

Toluca, Méx., a 11 de noviembre de 2025

CIUDADANO PEDRO PEÑA VEGA

Josefa Ortiz de Domínguez s/n, Ejido Francisco Zarco
Municipio de Tenancingo, Estado de México, C.P. 52400
Correo electrónico: annel1234535@gmail.com

P R E S E N T E

VISTO El expediente que se encuentra en el archivo de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, ubicada en el domicilio citado al pie de página, integrado con motivo de la solicitud del trámite denominado SEMARNAT-04-007 "Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental", ingresado el 15 de octubre de 2025 por el Ciudadano Pedro Peña Vega y que consiste en la operación de una granja acuícola en el Ejido de Francisco Zarco, Municipio de Tenancingo, Estado de México.

RESULTANDO

ÚNICO.- Con fecha 08 de octubre de 2025, el promovente ingresó ante esta Oficina de Representación el escrito mediante el cual presentó la solicitud del trámite SEMARNAT-04-007 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, a la cual se le asignó el número de bitácora 15/DD-0160/10/25, anexando lo siguiente:

1. Copia simple de la Credencial para votar del promovente.
2. Copia de certificado parcelario.
3. Copia del título de Concesión No. 04MEX101966/18IODL17 emitido por la Comisión Nacional del Agua.
4. Copia del Registro ante SAGARPA/SADER como unidad económica.
5. Descripción general de la unidad acuicola.
6. Croquis de localización y coordenadas geograficas.
7. Fotografía del sitio.
8. Constancia de No Descarga de aguas emitida por la Comisión Nacional del Agua.

CONSIDERANDO

PROCEDENCIA DEL AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. Que conforme a los artículos 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 bis, fracciones I, III, XI XII, XIII y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 4, 5 fracciones II, X y XXII, 28 fracción XII, 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 2, 3 fracciones VII, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso U, 6 primer y antepenúltimo párrafo fracciones I, II y III de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPAMEIA); se establece que se requiere de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/5612/2025

De acuerdo con el promovente, la unidad de producción acuícola denominada "La Trucha de Oro" cuenta con el título de concesión No. 04MEX101966/18IODL17 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales con un volumen de extracción de 47,304 m³ anuales. Las coordenadas del punto de extracción son latitud norte 18° 59' 3.0" longitud oeste -99° 35' 3.0".

El sistema de cultivo es semi-intensivo de trucha arcoíris (consumo) y mojarra tilapia (cultivo-engorda-consumo).

Las aguas son captadas por medio de un registro de concreto y conducidas a una serie de 6 tanques de diversas dimensiones mediante tubo galvanizado de 2" con una longitud de 10 metros.

Para el riego existe un bordo de 60 m de largo por 30 m de ancho y altura de 6 m, donde se almacena el agua por gravedad y se utiliza mediante bombeo para el uso agrícola.

- De acuerdo con la información presentada por el promovente y una vez verificado mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el proyecto no contraviene los lineamientos ecológicos y estrategias establecidos en la Unidad Ambiental Biofísica Numero 120 "Depresión de Toluca" establecida en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT); a los criterios de regulación ecológica de la Unidad de Gestión Ambiental UGA-ANPE-033 del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México (POETEM), ni a las restricciones y/o limitantes establecidas para la Unidad de Gestión Ambiental F21-ANP del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de la Subcuenca Nevado Sur.
- Que el sitio del proyecto se ubica dentro del Área Natural Protegida denominada Parque Estatal llamado Parque Ecológico y recreativo de Tenancingo, Malinalco y Zumpahuacán; cuyo programa de conservación y manejo fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de septiembre de 2010 y en el cual no se establecen limitantes ni condicionantes para la ejecución del proyecto
- De acuerdo con lo manifestado por el promovente y conforme al análisis realizado por esta Oficina de Representación a través del SIGEIA, el proyecto no coincide con algún sitio RAMSAR, Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA), o Área Natural Protegida de carácter federal o municipal. De la misma manera no se identificaron especies de flora y/o fauna con alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Al respecto, esta Oficina de Representación observa que por la operación de la granja acuícola, no se prevé la generación de impactos significativos ni la afectación de los componentes ambientales presentes en el área donde se pretenden realizar las actividades propuestas, por lo que no se ocasionarán desequilibrios ecológicos.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/5612/2025

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Con el propósito de robustecer el análisis técnico-normativo descrito en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación se exponen las disposiciones jurídicas aplicables a la solicitud de Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental presentada por el promovente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 8 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 bis, fracciones I, III, XI XII, XIII y XLV de la LOAPF; 2, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 4, 5 fracciones II, X y XXII, 28 fracción XII, 29 de la LGEEPA; 2, 3 fracciones VII, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso U, 6 primer y antepenúltimo párrafo fracciones I, II y III del RLGEEPAMEIA; 3 apartado A fracción VIII inciso a), 41, 42 fracción XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el POEGT y POETEM, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio de la Subcuenca Nevado Sur, el Programa de Conservación y Manejo del Parque Estatal llamado Parque Ecológico y recreativo de Tenancingo, Malinalco y Zumpahuacán; por lo que

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo señalado en el **RESULTANDO ÚNICO**, esta Oficina de Representación tiene por presentado el trámite SEMARNAT-04-007 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, para el desarrollo de las obras y actividades del proyecto, quedando debidamente integrado en el expediente citado al rubro; téngase por acreditada la personalidad jurídica del promovente y las personas designadas para los efectos administrativos correspondientes.

SEGUNDO.- Con base en lo señalado en el **RESULTANDO ÚNICO**, tomando en cuenta los razonamientos expresados en los **CONSIDERANDOS 1 a 4**, y con fundamento en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA**, esta Oficina de Representación se da por enterada de las obras y actividades del proyecto; por lo que su realización **NO REQUIERE** someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Asimismo, durante el desarrollo del proyecto el promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras y actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del promovente, que el presente resolutivo emitido con motivo de la aplicación de la LGEEPA, el RLGEEPAMEIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnado mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), ingrese a:

<https://sidec.buengobierno.gob.mx/#/>

Andador Valentín Gómez Farias No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca, Estado de México, C.P. 50250
Tel: 7222 767835 www.gob.mx/semarnat



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/5612/2025

CUARTO.- El Presente oficio resolutivo sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al proyecto, por lo que es obligación del promovente, tramitar y en su caso obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales que sean requisito para la realización del proyecto.

En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, el promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Oficina de Representación, quien determinará lo procedente en la materia.

QUINTO.- El presente oficio resolutivo se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada. En caso de existir falsedad en la información, el promovente se hará acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

SEXTO.- Notifíquese el presente oficio resolutivo al Ciudadano Pedro Peña Vega en la dirección, teléfonos y correos señalados para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 35 fracción II, 38 y 39 y demás relativos y aplicables de la LFPA.

ATENTAMENTE
EL TITULAR



ING. ANTONIO REYNA CABRERA

c.c.e.p.- **Ing. Federico Ortiz Flores.-**Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de México de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente.- Toluca, Méx. Expediente

ARC, DMLB, JEIMM, ggp

No. de Bitácora: 15/DD-0160/10/25

